



# Resolución Sub Gerencial

Nº0473 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. 8343-2016 y el Recurso de Reconsideración presentado por empresa SEVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L., con RUC 20454628544 contra la Resolución Sub Gerencial N° 294-2016-GRA/GRTCSGTT; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente de Registro N° 8343-2016, de fecha 22 de enero del 2016 trámitedo por SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L., con RUC 20454628544 representada por su Gerente Natividad Nelly Meneses Quispe, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – EL ARENAL y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEGUNDO.-** Que con fecha de fecha 14 de Marzo de 2016, con el mismo número de Expediente, el administrado Adjunta documentación. Además desisten de ofertar el vehículo V6K-969 y en su lugar ofertan el vehículo C5Z-539.

**TERCERO.-** Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 294-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – El Arenal y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razones siguientes i).- Que, el vehículo ofertado por el transportista de placas de rodajes C5Z539, es inadmisible por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. Todos los vehículos ofertados deben corresponder a la categoría M-3 clase III o M2 clase III (art. 20, numeral 20.3.2). ii).- Que, el transportista ofrece dos unidades vehiculares para prestar servicio y teniendo en cuenta que el vehículo de placa de rodaje N° C5Z539, no cumple con la normatividad expresada en el párrafo precedente la transportista se quedaría con un solo vehículo para ser habilitado, siendo imposible que se le otorgue autorización en aplicación del artículo 38, numeral 38.1.3 "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento iii).- la transportista no presenta infraestructura complementaria de Transporte en Origen y destino, presenta un contrato privado de alquiler de inmueble. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. N° 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral "33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral "33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente. iv).- Asimismo propuesta operacional que presenta la transportista, lo resume en tres (3) hojas, teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el documento más importante que la transportista debe acreditar que su solicitud de obtener una autorización es viable en la prestación del servicio a los usuarios, y es precisamente que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el TITULO IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, está referido a los artículos 41 y 42, para la prestación del servicio regular de personas que se tiene que está necesariamente reflejadas en la Propuesta



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0473 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Operacional, para que esta condición que exige el artículo 16, numeral 16.2 sea cumplida. vi).- Asimismo la Transportista no acredita cumplir con el patrimonio mínimo requerido según lo señalado en el art. 38, numeral 38.1.5.6. del RNAT. vi).- de la evaluación del expediente se tiene que la transportista no acredita que el Centro Poblado El Arenal, lugar de destino de la autorización solicitada por el transportista, no se encuentra ubicado en el distrito de Deán Valdivia, de la Provincia de Islay, de la Región Arequipa, el mismo que está formando parte del área urbana de dicho distrito, por lo tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3º numeral 3.67 del RNAT.

**CUARTO.-** No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 294-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de mayo del 2016, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito.

**QUINTO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**SEXTO.-** De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las **condiciones y de la salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

**SÉTIMO.-** El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

**OCTAVO.-** Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

**NOVENO.-** Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

**DÉCIMO.-** Bajo este concepto, se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la Empresa SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L., en concordancia con el artículo 208 de la Ley Nº 27444 — ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0473 -2016-GRA/GRTC-SGTT

nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

**DÉCIMO PRIMERO.**– La transportista presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 294-2016-GRA/GRTC-SGTT, pero no cumple con los requisitos que establece el art. 113 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se debería declarar inadmisible.

**DÉCIMO SEGUNDO.**– Que, en aplicación del art. 75 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que es deber de la autoridad de resolver asuntos sometidos a su conocimiento, sin dejar de decidirlo por ningún motivo y dar respuesta el derecho del ciudadano a la petición, que lógicamente, el cumplimiento de esta obligación no significa resolver favorablemente lo planteado por el particular, ya que los agentes siempre deben atenderse al orden jurídico vigente con la emisión de un pronunciamiento que involucre haber abordado verdaderamente el asunto planteado, procedemos a pronunciarnos sobre las nuevas pruebas presentadas en el escrito por la transportista, donde solicita sean analizadas

**DÉCIMO TERCERO.**– La Resolución Sub Gerencial Nº 294-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – C. P El Arenal y viceversa, al no acreditar que cumple con las condiciones técnicas, legales y operacionales establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo Nº 017-2009 MTC, y sus modificatorias descritas en el artículo tercero de la Presente Resolución.

**DÉCIMO CUARTO.**– Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desea obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC.

**DÉCIMO QUINTO.**– Del análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: 1).- Copia de la Resolución Sub Gerencial Nº 294-2016-GRA/GRTC-SGTT. 2).- Copia de búsqueda en línea de datos del vehículo C5Z359, de la página Web de la SUNARP, 3).- Formulario del Colegio de Notarios de Arequipa, de rectificación de categoría. 4).- Certificado de conformidad de modificación emitida por la SOFTWARE & HARDWARE INGENIEROS S.R.L. 5).- Solicitud de Inscripción de título de la SUNARP. 6) Vigencia de Poder. 6).- Copias de las Constancias de la Municipalidad de Deán Valdivia. En razón por la cual nos pronunciamos para establecer la razonabilidad del **(i) El hecho materia de controversia que quiere ser probado**, La transportista no ha podido desvirtuar que el vehículo de placa de rodaje C5Z539, no cumple con la clase III, y además la permanencia ya que sobrepasa los tres años de antigüedad, que se necesita para prestar servicio de personas de ámbito regional, Así mismo no presenta documentación que desvirtúe que cuenta con infraestructura complementaria de transporte autorizado tal como lo señala el art. 33, numeral 33.32 del RNAT.. También no presenta documentación que acredite contar con el patrimonio neto. No presenta documentación que desvirtúe que la propuesta operacional está elaborada de acuerdo al art. 41 y 42 del RNAT, y con referencia de acreditar lo señalado en el *artículo 3, numeral 3.67 que textualmente dice: "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenezcan y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."* Punto muy importante que debería tener la transportista al solicitar una autorización entre una ciudad y un



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0473 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**DÉCIMO SEXTO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii).** Los documentos presentados como nueva prueba por la transportista no han logrado desvirtuar los puntos controvertidos establecidos en el décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, y décimo sexto de la parte considerativa de la Resolución Sub Gerencial N° 298-2016-GRA/GRTC-SGTT. Debiendo ratificarse la Resolución nombrada por los argumentos expuestos.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L.**, con RUC 20454628544 representada por su Gerente Natividad Nelly Meneses Quispe, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta: **AREQUIPA – EL ARENAL y viceversa**, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial N° 298-2016-GRA/GRTC-SGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

23 AGO 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angéla Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

